

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. Agosto tres de dos mil veinte.

Ref: tutela No. 2020 – 284 de LILIANA MARCELA MONTAÑEZ contra PROTECCION S.A.

Segunda Instancia

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionada, contra el fallo de tutela de junio 26 de 2020, proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

1°. ANTECEDENTES.

Pretende la accionante obtener la protección del derecho fundamental a la Seguridad Social.

El aquí accionante en síntesis arguye como fundamentos de la pretensión: que el 17 de agosto 2019 su esposo FRANCISCO JAVIER ACERO CUCACHON falleció, dejando dos hijas JUANITA E ISABELA ACERO MONTAÑEZ menores de edad.

Que el 20 de septiembre de 2019, radico ante Protección S.A. la solicitud, de reconocimiento como beneficiaria de la pensión de su esposo, radicando en forma completa la documentación. Que Protección le manifestó que estaba demorado el tramite por cuanto el bono pensional no había sido consignado por el Ministerio de Defensa por lo que se acerco al Ministerio exponiendo su situación y el Ministerio ya hizo esa gestión enviando el bono pensional, indexado a Proteccion S.A. quien ya tiene ese bono.

Dice que es arquitecta de profesión y que se quedo sin empleo desde octubre de 2019 y que no ha podido conseguir empleo, teniendo a cargo sus hijas quienes están estudiando.

Manifiesta que han transcurrido nueve meses desde que radico la petición en Protección y la entidad a pesar de conocer su situación no ha dado respuesta, por lo que esta dilatando el

reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, habiendo superado ya que el plazo que tienen los fondos para el reconocimiento de la pensión.

Solicita que a través de este mecanismo se ordene a PROTECCION S.A. dar prioridad a resolver la solicitud de pensión de sobrevivientes toda vez que los términos para ello se encuentran vencidos.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 23 Civil Municipal de esta ciudad, previo reparto, fue admitida mediante providencia de junio 11 de 2020, donde se dispuso oficiar a la parte accionada para que, se pronunciaran sobre los hechos materia de la tutela y se ordeno vincular a Colpensiones, al Ministerio de Defensa y al Ministerio de Trabajo.

El extremo pasivo, hizo uso del derecho de defensa dando respuesta a la petición de tutela y exponiendo los motivos que la sustentan así:

Colpensiones

Dice que consultadas las bases datos de Colpensiones se evidenció que el señor FRANCISCO JAVIER ACERO CUCACHON del cual se reclama una pensión de sobreviviente se encontraba afiliado al Régimen de Ahorro Individual, específicamente en la AFP Protección S.A. De acuerdo a lo anterior, se precisa señor Juez que la petición elevada por la señora LILIAN MARCELA MONTAÑEZ SIERRA no resulta de la competencia administrativa y funcional de esta administradora, correspondiendo únicamente dar respuesta a la APF Protección S.A. sobre la procedencia o no de la prestación económica reclamada. Valga la pena aclarar, que en Colpensiones no hay solicitud alguna pendiente por resolver a favor de la accionante ni de la accionada. Por lo que solicita se le desvincule.

Mindefensa

Manifiesta que La mora de Protección S.A. en resolver lo concerniente a la pensión del señor Castillo García no se justifica por el hecho de que la OBP y el Seguro Social no hubiesen expedido oportunamente el bono pensional con el que deben contribuir para el financiamiento de la pensión de vejez del actor, puesto que dicha situación no era óbice para que se reconociera la titularidad del derecho reclamado. Recuérdese que la Corte tiene establecido que es inaceptable la prolongación en el tiempo y la dilación injustificada en los trámites administrativos de un asunto que involucra derechos como

la seguridad social y el mínimo vital, toda vez que desde la perspectiva constitucional es evidente que quien cumple con los requisitos de Ley para obtener la pensión tiene derecho a disfrutar de esa prestación independientemente de las controversias que en torno a la tramitación del bono pensional se susciten entre las entidades encargadas de expedirlo.

Solicita negar el amparo impetrado por carencia actual de objeto, toda vez que al consultar el sistema de información de esta dependencia, se advierte que la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, por medio de la resolución número 1806 de abril 16 de 2020, reconoció el bono pensional del señor ACERO CUCACHON FRANCISCO JAVIER (Q.E.P.D) a favor de la AFP PROTECCON.

Ministerio de Trabajo

Dice que debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que esa Entidad no ha sido objeto de la solicitud manifiesta en el escrito de tutela, ni tampoco es la entidad encargada de reconocer y pagar la pensión de invalidez, puesto que en el margen de sus competencias legales no se le ha atribuido la misma, lo que implica que no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno.

Proteccion S.A.

Manifiesta que luego de reunidos los documentos necesarios para el estudio de la prestación económica reclamada por la parte accionante, esa Administradora se encuentra en proceso de **investigación administrativa** correspondiente a fin de establecer el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para el reconocimiento de la prestación económica citada.

Que se encuentra adelantando la investigación administrativa pertinente, que incluye visitas domiciliarias, llamadas telefónicas, entrevistas y recepción de declaraciones de testigos con el fin de verificar la información relativa al afiliado fallecido y su grupo familiar, convivencia, entre otros, propios del estudio de la prestación solicitada; y en especial, que la parte peticionaria cumpla con el

requisito de ser beneficiaria del afiliado fallecido, **conforme a lo establecido por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003**

Dice que una vez culmine la presente investigación administrativa, que permita determinar quiénes son los beneficiarios del señor Francisco Javier Acero Cucachon se procederá a analizar, si en el caso del afiliado fallecido se cumplen los requisitos para generar derecho a la pensión de sobrevivientes de origen común, es decir, que la causa de la muerte sea de **origen común** y que se haya acreditado **50 semanas de cotización durante los últimos 3 años anteriores a la fecha de muerte**, tal como lo dispone el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003., o en caso de no cumplirse tales requisitos, se generara derecho a la prestación subsidiaria de devolución de saldos de la totalidad de los dineros acreditados en la cuenta de ahorro individual del afiliado fallecido, a quien acredite ser beneficiarios de este.

El Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, concedió el amparo solicitado, siendo impugnado el fallo por el accionado.

2°. CONSIDERACIONES DE SEGUNDO GRADO.

La Constitución Nacional en su artículo 86 estableció la acción de tutela, a fin de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.-

El artículo 13 de nuestra Constitución preceptúa que: todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Se considera que, la discriminación se reflejaría en el trato dado a determinada persona, y desequilibrado en cuanto a libertades y oportunidades respecto de las demás.

Con respecto a lo solicitado, La pensión de sobrevivientes ha sido definida por la Corte Constitucional como el escenario en que “un trabajador, sin tener la condición de pensionado, ni cumplir con los

requisitos legales para hacerlo, fallece y, previa verificación del cumplimiento de determinados requisitos creados por la ley, asegura que su núcleo familiar no se vea irrazonablemente afectado por dicha situación.”.

En ese sentido dicha prestación: “Tiene por objeto garantizar una renta periódica a los miembros del grupo familiar de quien[es] dependían económicamente, como consecuencia de su muerte y de haber realizado, en vida, cotizaciones al sistema de seguridad social. Su finalidad es no dejar en una situación de desprotección o de abandono a los beneficiarios del afiliado o pensionado que fallece.”

Debe tenerse en cuenta que para el reconocimiento de la mesada pensional el plazo es de dos meses y para el pago de la prestación el plazo es de seis meses, **tal como lo indica la Ley 700 del 2001** en su artículo [4](#), cuando indicó que este será el plazo para que tanto los operadores públicos como privados del Sistema General de Pensiones, realicen los trámites pertinentes para el pago de las mesadas.

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados.

De lo narrado en tutela, de las pruebas aportadas y lo dicho por la Corte Constitucional no hay duda que el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse, ya que en efecto Protección S.A esta vulnerando los derechos de la accionante, puesto que desde la fecha en que radico la petición a esa entidad 20 de septiembre de 2019, a la fecha han trascurrido mas de diez meses, tiempo suficiente para que se haya hecho todo el trámite y procedimiento para el pago de la pensión solicitada, ya que la investigación administrativa debe hacerse con prioridad y no es de recibo lo manifestado por Protección S.A. en la respuesta dada a esta tutela, que está efectuando la investigación administrativa, pues se entiende que ella ya se debió haber efectuado.

Por estas razones es que el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse ya que no amerita revocatoria ni nulidad alguna.

3°.- CONCLUSIÓN.

Con sustento en lo anteriormente considerado y razonado, se confirmara el fallo materia de impugnación, mediante el cual se concedio la tutela.-

4°.- DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Confirmar en todas sus partes la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, de fecha 26 de junio de 2020.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez.


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

